



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicado: **2021-025**
Demandante: **ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ**
Demandado: **PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

REINALDO RIAÑO PEDRAZA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.845.447 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 211.593, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 1EB # 29 – 51 del Barrio La Cumbre (F/blanca.), obrando en mi condición de apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Floridablanca, estando dentro de los términos legales, me permito dar contestación de la demanda DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta por la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, puesto que no existió unión marital de hecho, por lo tanto no coexistió sociedad patrimonial; entre ellos se mantuvo una relación laboral. Tampoco es cierto los extremos que afirma existió la relación, por cuanto; el señor Pedro se distinguió con la señora Elba en el mes de marzo de 2017, fecha en la cual, el señor Pedro ingreso al grupo de oración al cual pertenece la señora Elba; por tal razón, al no distinguirse entre ellos para el año 2015, no puede tampoco predicar que existió el inicio de una relación sentimental y mucho menos que esta haya terminado el 24 de marzo de 2020.

Por otro lado, el señor Pedro se divorció de su cónyuge; la señora ANA EMILCE LOPEZ PINTO, el día 29 de junio de 2017, y para esa misma fecha se separó de cuerpos de ella, por cuanto convivían bajo el mismo lecho y techo hasta el día de su divorcio.

Aunado a lo anterior, no existió una comunidad de vida permanente y singular; por cuanto el señor Pedro no ha tenido voluntad para conformar una familia con la señora Elba y a pesar de que en algún momento hayan compartido mesa y techo, lo fue por el hecho de que la señora Elba tenía en arriendo verbal el primer piso de la casa del señor Pedro, y por sus circunstancias laborales, ellos compartían la mesa y el techo de la vivienda; pero dejando en claro que no compartieron lecho en ningún momento, y menos algún proyecto de vida entre ambos, pues la relación que tenían era estrictamente laboral.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Como se explicó anteriormente, el señor Pedro se distinguió con la señora Elba en el mes de marzo de 2017, por tal razón, al no distinguirse para el año 2015, no se puede tampoco predicar que existió el inicio de una relación sentimental. Si no hubo el inicio de una unión marital, tampoco puede tener fecha de terminación, y mucho menos la existencia de una infidelidad y abuso de confianza por unos dineros de la comunidad que tenían ahorrados; pes no se allega la denuncia penal por dicho delito, ni por parte de la señora Elba, ni mucho menos la denuncia penal por parte de alguno de los integrantes del grupo de oración al cual pertenecían.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. No existe esa tal calidad de compañeros permanentes, razón por las cuales no se deberían haber realizado capitulaciones, como se ha dicho anteriormente, entre ellos existió un vínculo laboral.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. El estado civil del señor Pedro hasta el 29 de junio de 2017 era casado, y una vez realizado el divorcio, adquirió su estado como soltero y hasta la fecha continua y se ha mantenido en dicha circunstancia; por lo tanto, no ha conformado ninguna sociedad patrimonial con la señora Elba, ni con otra persona, y el bien al cual hace alusión en el libelo de la demanda, corresponde a una casa que consta de dos pisos construidos desde mediados del mes de junio del año 2017, pues para esa fecha se retiró de la empresa donde laboraba y como su ex cónyuge le había dado cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), dinero que utilizó para contratar la mano de obra a todo costo para la construcción de su vivienda.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El señor Pedro y la señora Elba no convivieron en ningún momento, entre ellos existió una relación de tipo laboral y no existe ningún patrimonio en común, pues el bien descrito en la demanda, es por compra de un lote de terreno de menor extensión que se encuentra incluido dentro de uno de mayor extensión según se desprende del contrato de compraventa de fecha 28 de febrero de 2012 allegado por la demandante; pero que como no se allego a la presente, el certificado de libertad y tradición, no se puede evidenciar si existe la protocolización de alguna escritura pública del inmueble descrito en la demanda.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. El círculo social que de alguna manera han pertenecido, ha sido de tipo laboral, no es cierto que se hayan dado a conocer como esposos, y mucho menos existió alguna fecha de matrimonio.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. No existió sociedad patrimonial y en esas condiciones no se predica alguna fecha de terminación de la misma. Nunca existió ningún tipo de violencia entre ellos, y la tipificación de la violencia intrafamiliar, corresponde a otra rama del derecho, lejos del pronunciamiento de esta judicatura; a su vez expone como presunta persona afecta de violencia intrafamiliar a la señora "rosa", persona ajena a esta demanda y del cual el señor Pedro desconoce y no sabe quién es. Nunca han existido conductas intimidatorias, de desprecio, humillación e insultos, pues si a ello hubiera lugar en su momento, es una causal para dar por terminado el contrato verbal de trabajo que existió entre ellos.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA **ABOGADO**

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Ni si quiera en su relación laboral existieron comportamientos como los descritos en su demanda, y mucho menos, ha tenido alguna relación sentimental con la mujer del hermano de la señora Elba.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pero en el entendido que la conciliación fue dada como fracasada, por tal razón, el único sometimiento a la decisión tomada por la Juez de Paz, era que se debía acudir a la justicia ordinaria.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. En el entendido que el vínculo matrimonial existente entre el señor Pedro y su ex cónyuge; la señora ANA EMILCE LOPEZ PINTO terminó el día 29 de junio de 2017; pero se observa dentro del libelo de la demanda que en cuanto a la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ no se allega la disolución de su sociedad conyugal con su anterior pareja, toda vez que hace referencia a la disolución conyugal de ambos con sus parejas anteriores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre mi poderdante; el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO y la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, y que en consecuencia, se condene a la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ en costas en este proceso, por no ser procedente tal declaratoria en razón de que no existió los elementos para concederse la unión marital de hecho y por consiguiente no se puede conceder la liquidación de la sociedad patrimonial.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

De las testimoniales

Solicitó señor Juez, que la prueba testimonial solicitada respecto de las siguientes personas: NELLY JEREZ, LUZ MIRIAM LOPEZ BOHORQUEZ, NOHORA ELDA ORTIZ RODRIGUEZ y BLANCA EMILSE ROJAS GELVEZ, no pueden ser decretadas por su despacho, por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

De las documentales:

- En cuanto al contrato de arrendamiento existente entre la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ de fecha de arriendo desde al año 2019; es cierto debido a que el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO autorizó de manera verbal para que la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, arrendará la vivienda y posteriormente entregará los dineros recogidos al señor Pedro, pero a la fecha la señora no ha entregado cuentas de dichos dineros, a pesar de los varios requerimientos verbales que le ha hecho el señor Pedro,



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

que inclusive por el hecho de haberle cobrado esos dineros, la señora Elba lo ha mantenido en varias audiencias de conciliación de todo tipo, e inclusive una vez lo trato de demandar por alimentos de un hijo menor de 13 años que nunca han tenido. Esta autorización de poder arrendar la vivienda se hizo debido a que el señor Pedro debía irse a laborar a otros municipios, tal como se puede observar en los diferentes contratos de trabajo que el señor Pedro tiene firmados con la empresa CONSORCIO AGUA BLANCA 2017 NIT. 900.998.146-4.

- En cuanto al contrato de arrendamiento existente entre la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ de fecha de arriendo desde al año 2016; surge la misma circunstancia anterior. Se autorizó de manera verbal para que la señora Elba realizará el arriendo de la vivienda y entregará los dineros a su propietario señor Pedro, pero hasta la fecha no ha hecho entrega de los dineros recogidos por dicho concepto.
- En cuanto a las declaraciones extra-juicio allegadas por la demandante, más adelante en el acápite de pruebas, se solicitará la debida ratificación de cada una de las personas que declararon, con el fin de advertir a los que declararon, las posibles consecuencias del falso testimonio.
- En cuanto al fallo por parte de la Comisaria de Familia Casa de Justicia, de fecha 22 de octubre de 2020, es bien claro que la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ no asistió a la diligencia, como se pude observar dentro del documento allegado en la demanda. Así mismo, el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO ha sido enfático en manifestar que la señora Elba lo ha querido perjudicar; y la razón de ello ha sido evadir el pago de las acreencias laborales que le adeuda como empleadora la señora Elba, por la prestación del servicio de conductor y por la negativa a la entrega de los dineros del arriendo que a pesar de que el señor Pedro la autorizó para que arrendará, esto no le da derecho para quedarse con el dinero de su propiedad, y también por esa razón la señora Elba lo ha tratado de incriminar ante la comunidad del grupo de oración “LOS DIVINOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA” de dineros que ella misma retiro de la cuenta bancaria que a pesar de que se encontraba a nombre del señor Pedro, era la señora Elba, la que administraba la cuenta bancaria y retiraba el dinero; por esa razón ella no se ha atrevido a denunciar en la fiscalía los supuestos hechos tanto de violencia intrafamiliar como abuso de confianza al tomar supuestamente unos dineros de la comunidad.
- En cuanto a la decisión del Juez de Paz de la Casa de Justicia de Floridablanca, es claro que se otorgó la posibilidad de llevar el conflicto a la justicia ordinaria; pero para el caso de marras, se puede evidenciar que la señora Elba lo está haciendo; pero desconocemos y si a ello no ha acudido la señora Elba, se interpondrán las respectivas acciones judiciales de tipo penal para que se investiguen las posibles conductas delictivas en que está recayendo todas las manifestaciones hechas a la fecha por la señora Elba y posiblemente de las artimañas de los testigos que se están prestando para el reconocimiento de una unión marital que nunca ha existido.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

- En cuanto a las pruebas fotográficas de la pareja. Me opongo a la prueba documental aportada, en la cual consta de varias fotografías, puesto que no pueden ser valoradas como medios de prueba idóneos para el reconocimiento de una unión marital de hecho, toda vez que no dan certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y que no corresponden a la realidad que desea acreditar la señora Elba Patricia en su demanda para que se reconozca una unión marital de hecho. Pues las fotos corresponden a varios eventos que eran invitados como grupo de oración, e inclusive en la celebración de los cumpleaños del señor Pedro; pero por esta sola razón, al existir una fotografías de compartir alegremente, no se puede acreditar que el señor Pedro haya tenido voluntad para conformar una familia con la señora Elba; además, no se debe confundir el hecho de su participación como conductor de la señora Elba, que el señor Pedro consintiera en una vida como pareja. En cuanto a las fotografías de los supuestos anillos de compromiso, se desconocen de ellos, y menos que entre el señor Pedro y la señora Elba hayan tenido alguna intención de contraer nupcias o matrimonio.
- A pesar de que no se relacionan dentro del libelo de la demanda como pruebas documentales; pero si se encuentran como tales dentro del expediente, hare referencia a cada una de ellas de la siguiente manera:
 - Prueba documental número 34 hasta la 38, que corresponde a **“levantamiento de expediente de extra juicio en contra del Señor Pedro Antonio Carvajal Lozano ciudadano mayor de edad residente de esta jurisdicción”**, de fecha 27 de mayo de 2020, firmado y autenticado en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca: es bien claro que éste documento no tiene ninguna validez para el presente proceso, debido a que en primera oportunidad no se encuentra firmado por el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO, razón suficiente para desconocer sobre la creación de dicho documento y por otro lado, porque los hechos que se narran dentro del mismo, son totalmente falsos y carentes de toda realidad, es más, se trata de artimañas todas concebidas por la señora Elba, con el fin de aprovecharse del dinero que le han pagado de los arriendos del inmueble de propiedad del señor Pedro Antonio y que a la fecha no ha querido entregar, a su vez, si de alguna manera existiera una pérdida de dinero como ellos manifiestan dentro de su declaración, es necesario que dicha situación sea puesta en conocimiento de las autoridades penal para corroborar el presunto delito en que el señor Pedro se pudiera estar inmerso; pero lo que se ve es la mala fe que tanto la señora Elba como algunos integrantes del grupo de oración, han querido inmiscuirlo en un gasto de dinero que fue utilizado en su totalidad por la señora Elba y se desconoce la inversión que del mismo ella realizo.
 - Prueba documental número 39 y hasta la 41, que hace referencia a **“Exigencias de los residentes dentro del domicilio...”** con fecha de expedición el 27 de mayo de 2020. Que se desconoce el fin del mismo y la existencia de su creación, que no tenía conocimiento porque no lo firmo el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

- Pruebas documentales de mensajes de texto posiblemente de alguna aplicación de mensajería. No se puede tener certeza de quien o de cual número de celular salieron estos mensajes de texto, pero que a pesar de su posible contenido, y con esto no se está aceptando que fueron escritos por el señor Pedro, no se podría inferir que el señor Pedro tuviese alguna voluntad de conformar una familia con la señora Elba.

De las pruebas solicitadas de oficio:

La práctica de la inspección judicial. Que para el caso de marras es infundada y no presenta ningún valor probatorio a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho que pudiese existir entre el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL y la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, pues lo único que busca la señora Elba es sustentar el valor comercial del predio de propiedad del señor Pedro y que en esas circunstancias, la prueba válida y que debe allegar la demandante es un peritaje sobre el bien inmueble, en donde se especifique su valor comercial, ubicación y estado de conservación del mismo.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mí representado, las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Por existir sociedad conyugal vigente para el tiempo del extremo inicial descrito en la demanda (15 de abril del año 2015), sin que con esto se quiera aceptar el reconocimiento de alguna relación sentimental con la señora Elba; tal y como se puede observar en la escritura pública 3611 del 29 de junio de 2017; Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyuga, en donde se puede establecer que el vínculo matrimonial entre el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO y su ex cónyuge la señora ANA EMILCE LOPEZ PINTO, se dio por terminado el día 29 de junio de 2017. De tal manera, que la presunción de unión marital de hecho y por tanto se pueda declarar mediante sentencia judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 979 de 2005; modificatoria parcialmente de la Ley 54 de 1990, en su literal b describe lo siguiente: “cuando existe una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores **hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.** Negrita y subrayado nuestro. Tachado declarado inexecutable en Sentencias C-193-16 de 20 de abril de 2016 y C-700-13 de 16 de octubre de 2013. De tal manera, que para la fecha anterior al 29 de junio de 2017 no se podrá presumir de la posible existencia de la unión marital de hecho entre la señora Elba y el señor Pedro.

Aunado a lo anterior, el señor Pedro durante los años 2017 y hasta el año 2019, ha mantenido contratos laborales discontinuos con la empresa CONSORCIO AGUA BLANCA 2017 y es por esa razón que no ha habitado su vivienda y le ha permitido a la señora Elba que realice contratos de arriendo durante esos años;



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

que inclusive el señor Pedro cuando se encuentra cesante de sus contratos laborales, habita en una habitación del segundo piso, a pesar de tenerlo arrendado, pero con previa aquiescencia de los arrendatarios, para que él pueda utilizarla como su vivienda. Con esto se puede inferir que entre la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ y el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO no ha existido voluntad de conformar una familia y menos han tenido de forma permanente lecho, techo y vida en común que permitiera de alguna forma, el hecho de la existencia de la unión marital de hecho.

De lo anterior se puede concluir que no se cumplen los elementos para que exista una unión marital de hecho, que a lo largo de la jurisprudencia de las Altas Cortes, se han pronunciado al respecto; como lo son: -Comunidad de vida. -Singularidad. -Permanencia. -Inexistencia de impedimentos y, -Convivencia ininterrumpida.

IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE

Que es consecuencia de la anterior excepción; pues, no habría lugar a disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho que no existe.

INCUMPLIMIENTO DE DOS AÑOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Sin que con esto se quiera aceptar la existencia de la unión marital de hecho. Pues si de alguna forma el señor Pedro tuvo alguna relación sentimental con la señora Elba, el tiempo que mantuvo como noviazgo, fueron de seis meses; y que de cierta manera fueron interrumpidos por los contratos de trabajo que suscribió el señor Pedro con las empresas donde laboró.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Sin que con esto se quiera aceptar la existencia de la unión marital de hecho. Pero el noviazgo entre ellos, se mantuvo tan solo por seis meses y éste fue terminado por parte del señor Pedro al observar maniobras por parte de la señora Elba, tendientes a incriminarlo en el hurto de un dinero en el año 2019, dineros que fueron retirados en su totalidad por parte de la señora Elba. Además, de todas las actuaciones e instancias donde lo ha citado a conciliar, por las supuestas agresiones de tipo verbal, para sustentar de alguna forma violencia intrafamiliar, pero tal y como se manifestó en anterior oportunidad, la señora Elba realiza las citaciones a todo tipo de entidades públicas de carácter gratuito, para buscar la forma de establecer una unión marital de hecho, pero que ella misma desiste, al no asistir a esas diligencias; y quiere que se tenga como prueba documental para su sustento de declaratoria de la posible unión que desea acreditar en esta demanda.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

TEMERIDAD O MALA FE DE LA DEMANDANTE

Se funda en el hecho de que la demandante alegó hechos contrarios a la realidad, según el artículo 79-1 del C.G.P., que se puede evidenciar en todas las actuaciones que ha utilizado la señora Elba con el fin de sustentar una declaratoria de existencia de unión marital de hecho; entre las cuales se pueden observar las siguientes; y que fueron aportadas en el acápite de pruebas en el libelo de la demanda:

- Fallo adoptado por parte de la Comisaría de Familia Turno Dos de Floridablanca Santander, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar VIF 149 - 2020.
- Decisión adoptada por medio de Juez de Paz de la Casa de Justicia de Floridablanca.

Aunado a lo anterior, la señora Elba cito al señor Pedro, a la Comisaria de Familia Turno Dos de Floridablanca Santander, a una audiencia para acordar alimentos de un supuesto hijo menor de 13 años habido entre ellos, el cual allegare como prueba documental. En donde, el señor Pedro escribió en la citación lo siguiente: **Este documento está mal hecho porque yo no tengo hijos con esta señora”**.

Los anteriores documentos son pruebas idóneas que se deben tener en cuenta para la sustentación de la mala fe por parte de la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, al querer buscar por cualquier medio, no solamente que se declare la unión marital de hecho; sino aprovecharse de la misma para recibir una porción de dinero de un predio que fue construido en su totalidad con dineros propios del señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO y que de ninguna forma la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ ha puesto un solo peso en la construcción de la vivienda y mucho menos en la construcción del segundo piso, tal y como ella quiere hacerlo ver.

PETICIONES

1. Declarar probadas las excepciones.
2. Condenar a la demandante a pagar los perjuicios y costas del proceso.
3. Imponer a la demandante las consecuencias establecidas en los artículos 79 a 81 del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicitó que se tenga como pruebas; además de las aportadas por la demandante, las siguientes:

1. Escritura pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de Sociedad Conyugal.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

2. Certificación laboral Consorcio Agua Blanca 2017 de fecha 21 de octubre de 2020, contrato desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019
3. Certificación laboral Consorcio Agua Blanca 2017 de fecha 21 de octubre de 2020 contrato desde el 25 de febrero de 2017 hasta el 15 de junio de 2017
4. Copia del Acta N°. 0128 OAC ESTPO – ESCUM de la estación de policía de la Cumbre.
5. Citación del 29 de octubre de 2020 Comisaria de Familia Casa de Justicia T2 de Floridablanca.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar las declaraciones a los señores:

1. JENNIFER VICTORIA GÓMEZ DURÁN. Quién puede ser ubicada en el barrio Jardines de Getsemaní, manzano B casa 9, primer piso, celular 3167793821 y correo electrónico pedrazariveraovidio@yahoo.es Pretendo con esta prueba demostrar la existencia del contrato laboral entre la demandante y sobre la participación de las reuniones familiares y del grupo de oración que asistíamos, así como de las excepciones de mérito propuestas.
2. REINALDO VARGAS VERA. Quien puede ser ubicado en la Transversal 144 casa 47 piso 4 conjunto residencial Florida Campestre, celular 3144655732 y correo electrónico reinaldovera429@gmail.com. Pretendo con esta prueba demostrar quien pago los gastos de construcción de la vivienda, toda vez que el señor fue el maestro de construcción de la casa del señor Pedro.
3. ALBA LUZ CAMPOS JOYA. Quién se puede ubicar en barrio Jardines de Getsemaní, manzano D casa 9, segundo piso, celular 3132400125 y correo electrónico albacampos198024@gmail.com Pretendo con esta prueba refutar la existencia de la relación de infidelidad propuesta por la demandante y sobre las excepciones de mérito propuestas.
4. EMILCE LÓPEZ PINTO. Quién se puede ubicar en la calle 30 # 1 – 219 del barrio la Cumbre, celular 3133122516 y correo electrónico ovidiopedraza1979@gmail.com Pretendo con esta prueba demostrar la terminación de nuestro matrimonio, fecha en la cual nos separamos de cuerpos, del dinero que se utilizó para la construcción de la vivienda, tiene conocimiento de mi relación laboral con la señora demandante Elba y de las excepciones de mérito propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogare personalmente o en sobre cerrado a la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

PRUEBAS POR INFORME

Conforme al art. 275 del C.G.P., solicito requerir:

1. A la Comisaria de Familia Casa de Justicia T2 de Floridablanca, para que aporte copia del expediente completo por la presunta violencia intrafamiliar de que fue objeto la señora ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ en el año 2020.
2. Al Juzgado de Paz de Floridablanca, por parte de la Juez ANA BELEN RUEDA, para que aporte copia del expediente completo de la solicitud de conciliación en equidad por el supuesto gasto de un dinero por parte del señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO.
3. A la Comisaria de Familia Casa de Justicia T2 de Floridablanca, para que aporte copia del expediente completo sobre la solicitud de alimentos a que fue citado el señor Pedro de fecha 29 de octubre de 2020, por la existencia de un supuesto menor de 13 años.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P., solicito señor Juez, fijar fecha y hora para la audiencia de ratificación de los testimonios rendidos por fuera del proceso, de los señores: BLANCA EMILSE ROJAS GELVEZ, LUZ MIRIAM LOPEZ BOHORQUEZ, NELLY JEREZ y NOHORA ELDA ORTIZ RODRIGUEZ; pero únicamente en lo relacionado con las manifestaciones hechas por cada uno de ellos en las declaraciones con fines procesales rendidas ente notario público.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la Carrera 1EB N° 29 – 51 Barrio La Cumbre (F/blanca.), Celular 3123402273. Email: reinaldo.riano58@hotmail.com

El demandado en el barrio Jardines de Getsemaní, manzano D casa 9, segundo piso celular 3227204180 correo electrónico pedrazariveraovidio@yahoo.es

Atentamente;

REINALDO RIAÑO PEDRAZA
C.C. 13.845.447 de B/manga.
T. P. 211.593 del C. S. de la J.